

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

22681 *CORRECCION de errores del Real Decreto 536/1993, de 12 de abril, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de educación no universitaria.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 536/1993, de 12 de abril, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de educación no universitaria, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 107, de fecha 5 de mayo de 1993, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 13354, en la relación número 2 del anexo, en las retribuciones correspondientes a doña María Carmen Castro Arencibia, columna Básicas, donde dice: «1.838.956»; debe decir: «2.139.522». Y en la columna total, donde dice: «3.524.320»; debe decir: «3.826.886».

En la página 13355, en la relación número 2 del anexo, donde dice: «Reyes Santana, Juan A., A45EC4274973024»; debe decir: «Reyes Santana, Juana, A48EC4274973024».

En la página 13358, en la relación número 3, capítulo I, Funcionarios e interinos Cuerpo Profesores Secundaria, donde dice: «316.096.362»; debe decir: «316.398.928».

En la misma página y relación, Total capítulo I, donde dice: «607.819.279»; debe decir: «608.121.845».

En la misma página y relación, en el Resumen, donde dice: «Capítulo 1, 607.819.279»; debe decir: «Capítulo 1, 608.121.845». Y donde dice: «620.630.184»; debe decir: «620.932.750».

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

22682 *REAL DECRETO 1078/1993, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos.*

El Reglamento sobre declaración de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, aprobado por Real Decreto 2216/1985, de 23 de octubre, posteriormente modificado por Real Decreto 725/1988, de 3 de junio, y cuyos anexos han sido actualizados por las Ordenes de 7 de septiembre de 1988, 29 de noviembre de 1990 y 9 de diciembre

de 1992, supuso la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de las normas de la Comunidad Económica Europea reguladoras de esta materia, constituidas, fundamentalmente, por la Directiva del Consejo 67/548/CEE y sus posteriores modificaciones y adaptaciones al progreso técnico.

En uso de la facultad conferida por la disposición final segunda del citado Real Decreto 2216/1985, se dictaron el Reglamento de clasificación, envasado y etiquetado de pinturas, barnices, tintas de imprimir, colas y productos afines, aprobado por Real Decreto 149/1989, de 3 de febrero, y el Reglamento de preparados peligrosos usados como disolventes, aprobado por Real Decreto 150/1989, de 3 de febrero. Mediante estos Reales Decretos se llevó a cabo, igualmente, la armonización de nuestra legislación con la normativa comunitaria correspondiente, que estaba constituida por las Directivas del Consejo 77/728/CEE y 73/173/CEE, y sus posteriores modificaciones.

Mediante los Reglamentos citados en el párrafo anterior, se regularon determinados preparados peligrosos destinados a usos muy concretos, siendo, por tanto, necesario establecer una regulación de la clasificación, envasado y etiquetado de los preparados peligrosos en general. Esta regulación de carácter general se encuentra recogida a nivel comunitario en la Directiva del Consejo 88/379/CEE, de 7 de junio, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos, posteriormente modificada por las Directivas de la Comisión 89/178/CEE, de 22 de febrero; 90/35/CEE, de 19 de diciembre; 90/492/CEE, de 5 de septiembre; 91/155/CEE, de 5 de marzo, y 91/442/CEE, de 23 de julio, todas las cuales se incorporan a nuestro ordenamiento jurídico.

Con la transposición a nuestro Derecho interno de las Directivas citadas en el párrafo anterior se persiguen varios objetivos, siendo los más importantes la eliminación de los obstáculos técnicos en los intercambios dentro del sector de los preparados peligrosos, y la protección del medio ambiente y de la población, especialmente de aquellas personas que, debido a su trabajo u ocio, están en contacto con dichos preparados peligrosos, contribuyendo a una mejor protección de los consumidores en general y de los niños y personas con dificultades de visión en particular.

Así, la eliminación de los obstáculos técnicos se realizará mediante la unificación de los principios generales de clasificación, envasado y etiquetado de los preparados peligrosos, conforme a los criterios establecidos en el Real Decreto 2216/1985, y sus posteriores modificaciones y actualizaciones de sus anexos.

Quedan regulados también determinados preparados que, aunque contienen componentes peligrosos para la salud, no son necesariamente peligrosos en la forma en que se presentan en el mercado, pero precisan un etiquetado particular de conformidad con la normativa comunitaria antes citada y con el anexo II del presente Reglamento.

El segundo gran objetivo de este Reglamento, es decir, la protección de la salud y la seguridad del hombre, tanto en la vertiente de consumidor en general como de usuario profesional y especialmente de la población infantil y personas con dificultades de visión, se realiza, fundamentalmente, mediante el etiquetado exigido a los preparados peligrosos, que constituye una información básica para el usuario. Esta información básica es completada mediante un sistema de información más exhaustivo constituido por la denominada «ficha de datos de seguridad», que ha de ser elaborada por el responsable de la comercialización del preparado peligroso,